

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal de Menor Cuantía - RCE
Demandante	Ana Cecilia Medina Ramírez
Demandado	Cristian Orlando Guisado Pérez y otro
Radicado	05001 40 03 028 2023 00174 00
Providencia	No imparte trámite a objeción al juramento estimatorio, requiere partes

A las objeciones al juramento estimatorio presentadas por los demandados CRISTIAN ORLANDO GUIASO PÉREZ y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no se les impartirá trámite alguno, toda vez que no cumplen con los parámetros previstos en el inciso primero parte final del Art. 206 del Código General del Proceso.

A continuación, se sintetizarán los argumentos planteados por los objetantes:

CRISTIAN ORLANDO GUIASO PÉREZ

La norma que regula el juramento estimatorio está encaminada a señalar cual es el fundamento fáctico y probatorio de los montos pretendidos y si bien es cierto en las pretensiones se hacen algunos cálculos en lo que respecta al lucro cesante, no hay medios de prueba que den certeza sobre la extensión de dicho perjuicio.

No se acepta la autovaloración del daño ya que desconoce la técnica y los antecedentes legales y jurisprudenciales existentes.

En nuestro sistema jurídico solo puede repararse el perjuicio causado, el cual deberá ser plenamente probado.

No están acreditados sus ingresos y la supuesta actividad que desempeñaba para obtenerlos. Es por ello que la parte actora deberá acreditar el monto de los perjuicios contenidos en las pretensiones.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

No existe ningún hecho que permita concluir que dicho perjuicio efectivamente se causó al demandante en las sumas pretendidas.

La liquidación del lucro cesante depende exclusivamente de la aplicación de una fórmula matemática preestablecida, para la cual se requiere necesariamente que las variables que la componen se encuentren demostradas, lo cual no ocurre en el caso concreto.

Es importante tener certeza sobre los conceptos de gastos incurridos, pues se deberá determinar si estos son consecuencia directa del evento o por el contrario antes de la ocurrencia del evento.

Al respecto habrá de decirse que frente al juramento estimatorio debe diferenciarse: 1) El hecho o el fundamento factico de la indemnización, compensación, frutos o mejoras y 2) La cuantía, valor, monto. El juramento estimatorio prueba la CUANTÍA, no el hecho que sustenta el monto.

Por su parte, lo que se OBJETA es precisamente ese valor o la cuantía del perjuicio. Diferente es oponerse a los hechos o fundamentos de tales montos, - a la existencia del perjuicio. Nótese como formulan sus inconformidades con las expresiones “*no hay medios de prueba...*” o “*no están acreditados...*”.

Así, las accionadas se centran en refutar o contradecir los hechos que fundamentan los valores reclamados por el demandante. Esos hechos corresponderán a las partes demostrar o desvirtuar.

Claramente indica el artículo 206 del C.G.P. que “*solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*” Una cosa es decir que una estimación no es exacta o que el monto es exagerado o desfasado, y otra afirmar, a modo de ejemplo, que el daño no ocurrió, no está probado o no es atribuible al accidente de tránsito.

Igualmente, para el juramento estimatorio el demandante no tenía necesariamente que aportar otras pruebas que lo sustentaran, precisamente porque el mismo “*hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada*”, es decir, el juramento estimatorio es un medio de prueba como tal.

Finalmente, el Juzgado encuentra el mismo correctamente formulado, en la medida que el demandante no se limitó a arrojar un valor o a hacer una simple enunciación – de modo que luciera antojadiza, caprichosa o infundada.

Acá, es claro que *concretó* su solicitud a una indemnización, que se realizó *razonadamente*, acudiendo a las fórmulas preestablecidas para tales efectos y explicando cada uno de sus componentes (edad, vida probable, fecha de ocurrencia del accidente, ingresos mensuales percibidos, PCL, etc.), *discriminado* en sus conceptos de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro. (AC1216-2022)

Por otra parte, señala el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022:

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se

prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Acá se tiene que las contestaciones a la demanda fueron presentadas así:

- CRISTIAN ORLANDO GUISAO PÉREZ el 27 de marzo de 2023 (Doc. 10)
- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. el 10 de abril de 2023 (Doc. 11)

Tales libelos fueron enviados al juzgado **con copia** al apoderado judicial de la parte actora.

El 13 de abril de 2023 (Doc. 13), el apoderado judicial demandante presenta RÉPLICA a las excepciones de mérito, citando precisamente el referido canon procesal.

Frente a la contestación presentada por la aseguradora al llamamiento en garantía, se observa que la misma también fue enviada **con copia** al abogado accionante, más esté último no se pronunció al respecto.

De tal manera, para determinar i) si la réplica fue presentada oportunamente con respecto la contestación de CRISTIAN ORLANDO GUISAO, y ii) si por parte del Despacho debe correrse traslado de la contestación al llamamiento en garantía, se REQUIERE

- al apoderado judicial del señor GUISAO para que allegue al Juzgado el acuse de recibo (automático o expreso) de la copia de la contestación enviada al demandante.
- al apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA para que a allegue al Juzgado el acuse de recibo (automático o expreso) de la copia del llamamiento enviada al demandante.

Igualmente, la parte actora podrá acreditar la fecha y hora en que recibió tales libelos.

Lo anterior deberá realizarse en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899ff0c38af898545701c986e10dee93155cf088411dccc8aa53a8b0277fb1d1**

Documento generado en 06/07/2023 02:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>